

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15317 RESOLUCION de 23 de junio de 1989, de la Secretaria General para la Seguridad Social, sobre no exigencia del requisito de convivencia matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en los supuestos de separación de hecho.

El Tribunal Central de Trabajo ha introducido, a partir del año 1986, un cambio de la línea interpretativa mantenida hasta entonces, en virtud del cual se pasa a considerar que la norma tercera de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, debe interpretarse, a tenor de su propia redacción, en el sentido de que contempla no sólo el supuesto de separación judicial, sino también las otras especies de separación, es decir, la de hecho y la convenida de modo voluntario por los interesados. Consecuentemente, estima dicho Tribunal que la citada disposición ha venido a derogar el apartado a) del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo; y que el hecho de la convivencia no es ya exigible como requisito al viudo que hubiera sido cónyuge legítimo al fallecimiento del causante, sino únicamente de utilidad para la distribución del importe de la pensión en el caso de que hubiere más de un beneficiario llamado al disfrute de la misma.

No obstante, la interpretación jurisdiccional, al mantenerse en vía administrativa la vigencia del artículo 160.1.a), de la citada Ley General de la Seguridad Social, se ha producido un adisparrado de criterios que ha originado que el Defensor del Pueblo, desde la óptica general de salvaguardar «los intereses tanto de los ciudadanos como de la totalidad de los poderes públicos», haya venido aconsejando la necesidad y conveniencia de poner fin a tales desavenencias y, en concreto, recomendando la acomodación de los criterios sustentados hasta ahora en vía administrativa a los asumidos en vía jurisdiccional laboral.

En consideración a todo ello, y sin perjuicio del carácter de provisional que se atribuye a sí misma la citada disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, a fin de evitar que los beneficiarios hayan de recurrir a un procedimiento judicial para el reconocimiento de un derecho denegado previamente en vía administrativa, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene conferidas, resuelve lo siguiente:

Primero. La pensión de viudedad de los distintos Regímenes que componen el Sistema de la Seguridad Social, se reconocerá en lo sucesivo sin exigir, en ningún caso, el cumplimiento del requisito de convivencia a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social.

Segundo. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1989.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Dmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15318 ORDEN de 30 de junio de 1989 sobre modificación de precios de gas natural para usuarios industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles fijaba los precios de referencia para suministros de gases combustibles por canalización.

El fomento y expansión de los consumos de gas natural exige una promoción adecuada de las sustituciones de los productos derivados del petróleo, en base a tarifas que adapten los precios de gas natural a los de las energías con las que compete.

Con objeto de establecer la debida equiparación, se hace necesario establecer las tarifas y precios de venta al público de gas natural para usuarios industriales en función de los de sus energías alternativas.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en la reunión del día 30 de junio de 1989, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las tarifas y precios máximos de venta al público aplicables a los suministros de gas natural, efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural, para usos industriales serán los que figuran el anexo de la presente Orden.

Tales precios de venta no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Las referidas tarifas y precios máximos de venta al público de gas natural a usuarios industriales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercero.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales

Las tarifas de gas natural para usuarios industriales, serán de aplicación a los suministros de gas natural efectuados por las Empresas Concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural (Empresas Distribuidoras) a los citados usuarios para su utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales.

La estructura de estas tarifas se clasifica de la forma que se indica a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARACTER FIRME

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Estas tarifas se subdividen, en los siguientes grupos:

1.1 TARIFAS INDUSTRIALES PARA CONSUMOS DIARIOS CONTRATADOS INFERIORES A 12.500 TERMIAS (TARIFAS F)

Aplicación: A todo usuario industrial que utilice el gas natural como combustible en actividades y/o procesos industriales, y cuyo consumo diario contratado sea inferior a 12.500 termias.

Estructura tarifaria: La estructura de estas tarifas será binómica, descomponiéndose en dos términos, el primero (término fijo) de carácter fijo, y el segundo (término de energía), función de la energía consumida.

Tarifa	Aplicación	Término fijo pesetas/mes	Precio unitario máximo del término energía pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,3676
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	2,6676

Suministros en baja presión: A los usuarios de las tarifas F se les podrá presentar el suministro en baja presión por facultad de la Empresa Distribuidora. En este caso se aplicará al precio unitario del término de energía de los suministros en media presión un incremento que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho precio.

1.2 TARIFAS INDUSTRIALES PARA CONSUMOS DIARIOS CONTRATADOS SUPERIORES A 12.500 TERMIAS

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado en alta presión y especialmente en media o baja presión, en actividades y/o procesos industriales, y cuyo consumo diario contratado sea superior a 12.500 termias.

Estructura tarifaria: Estas tarifas se clasifican por usos industriales, estableciéndose los siguientes niveles de tarifas: «A», «B», «C», «D» y